

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandado ARNULFO RAFAEL MURGAS BRITO interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago. Ordene.

Santa Marta, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso ejecutivo por auto del 13 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.380.930-2, en contra CECILIA ISABEL PORTO ESPINOSA con C.C. 22.420.728 y ARNULFO RAFAEL MURGAS BRITO con C.C.85.452.536.

El demandado ARNULFO RAFAEL MURGAS BRITO, acudió al proceso a través de apoderado judicial, por correo electrónico el 2 de diciembre de 2022, y la Secretaría del Juzgado le remitió el expediente el 6 de diciembre de 2022.

El 14 de diciembre de 2022, el demandado ARNULFO RAFAEL MURGAS BRITO, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago.

Se le dio traslado secretarial por 3 días al recurso de reposición. Por traslado 02 del 2 de febrero del 2023, el cual fue descorrido extemporáneamente por el ejecutante el día 8 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso se ha cumplido.

En el caso partícula afirma el recurrente lo siguiente:

1) FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO

La accionante pretende el cobro de unas sumas de dinero que no se causaron en cabeza suya, debe aportar el documento que legitime la calidad en la que actúa, en el sub lite, allega un contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el representante legal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P., sin embargo este no especifica de forma clara y precisa las obligaciones que le cede la primera a la última para su respectivo cobro, por lo que no resulta viable el cobro de sumas inciertas, incluso no enuncia de forma alguna las facturas que se pretenden cobrar en el presente asunto, por lo que se puede concluir que estas no se encuentran incluidas en el enunciado contrato de cesión de derechos litigiosos, y en consecuencia la demandante no se encuentra legitimada para exigir el cobro de las plurimencionadas facturas.

Tampoco existe certeza sobre el deudor de dichas facturas, siendo que todas y cada una de las facturas allegadas se encuentran a nombre de la señora CECILIA ISABEL PORTO ESPINOSA, dirigidas a ella, y en ninguna se logra relacionar que estas llegan a nombre de mi mandante, el señor ARNULFO MURGAS BRITO, y que para que tales documentos sean exigibles a mi poderdante, estos deben estar suscritos por la persona de quien se pretende el cumplimiento de la obligación exigida, por lo que este asunto, dicho requisito sólo sería cumplido por la señora PORTO ESPINOSA.

2) FALTA DE REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRONICA

Si bien las facturas de la que se pretende su cobro en el caso de marras fueron aportadas, la parte ejecutante no cumplió con la obligación de aportarlas en el

formato exigido por la Ley, que de la norma transcrita en precedencia se desprende que debe ser en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, es decir las facturas aportadas no contienen una obligación clara, ni expresa ni actualmente exigible, por lo que no hay bases para proseguir con su ejecución.

3. Es de pleno conocimiento que para la circulación de estos títulos valores se hace necesario, el endoso, y que no existe otra forma de que estos puedan ser ejecutados por un acreedor distinto al que suscribió la obligación y no a través de un contrato de cesión

de derechos litigiosos como lo quiere hacer ver la parte ejecutante y así llevar al error al juzgador.

Por su parte, el apoderado del ejecutante, recorrió el recurso extemporáneamente toda vez que el traslado secretarial fue de 2 de febrero de 2023, por lo que los 3 días vencieron el 7 de febrero de 2023, y éste presentó el memorial el 8 de febrero de 2023, por tanto, no será tenido en cuenta.

Así las cosas solo nos queda la demanda y las pruebas aportadas en ella, de las que se denota se afirmó que el demandado *ARNULFO MURGAS BRITO*, tenía la calidad de usuario y/o suscriptor del servicio de energía.

Al entrar a analizar lo manifestado por el recurrente, en cuanto a su afirmación que “ *no existe certeza sobre el deudor de dichas facturas, siendo que todas y cada una de las facturas allegadas se encuentran a nombre de la señora CECILIA ISABEL PORTO ESPINOSA, dirigidas a ella, y en ninguna se logra relacionar que estas llegan a nombre de mi mandante, el señor ARNULFO MURGAS BRITO, y que para que tales documentos sean exigibles a mi poderdante, estos deben estar suscritos por la persona de quien se pretende el cumplimiento de la obligación exigida.*

Sobre este punto, advierte el despacho que el título ejecutivo, instrumento de ejecución en el presente proceso, está conformado por facturas de servicios públicos y el contrato de condiciones uniformes.

Teniendo en cuanto esto, las facturas aportadas con la demanda, vinculan solo a *CECILIA ISABEL PORTO ESPINOSA*, y en ninguna parte se relaciona al señor *ARNULFO MURGAS BRITO*, en calidad de la calidad de usuario y/o suscriptor del servicio de energía, de las facturas sobre el predio que aquí se ejecutan es claro que no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 130. Partes del contrato. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. (...) **El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos :**

Ahora, si bien el artículo 130 de la ley 142 de 1994 dispone que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, al proceso no se allegó con la demanda, prueba alguna que permita entrever que el señor *ARNULFO MURGAS BRITO*, tiene alguna de las anteriores calidades y en ese sentido es obligado con el contrato de energía eléctrica.

Y si bien existía la oportunidad de recorrer el recurso y presentar las alegaciones y pruebas respectivas y oportunas, la parte ejecutante no hizo uso en el término de ley de dicha oportunidad procesal.

Así las cosas, el despacho no avistó en su oportunidad, al librar mandamiento de pago lo puesto de presente en la reposición, ni al hacer el control de legalidad para la admisión de la demanda ejecutiva, tampoco se percató que no había prueba para vincular al presente proceso, al señor *ARNULFO MURGAS BRITO*, pues no se allegó constancia de ninguna calidad de este frente al inmueble.

En este orden de ideas, se hace necesario ejercer control de legalidad en esta etapa procesal, advertido en ocasión al recurso interpuesto por la parte demandada afectada por el error ya mencionado, por lo que se repondrá el mandamiento de pago, revocándolo en contra del señor ARNULFO MURGAS BRITO, y en esa medida se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que sobre él recaen, en lo demás quedará como venia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 13 de julio de 2022, que libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas, el cual quedará así:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P. identificado con Nit. 901.380.930-2 **en contra de CECILIA ISABEL PORTO ESPINOSA con C.C. 22.420.728** por los siguientes rubros y conceptos:

a. Por la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$48.749.450,00), correspondiente a las siguientes facturas:

ID Factura	Valor Factura
34102109038872	\$ 2.483.330
34102108005984	\$ 8.107.300
34102107003496	\$ 16.870.660
34102107003499	\$ 7.713.020
34102107003502	\$ 7.820.410
34101908047715	\$ 1.653.760
34101907035620	\$ 1.702.250
34101906040356	\$ 1.137.140
34101903034864	\$ 1.261.580
Total	\$ 48.749.450

b. Por los intereses moratorios causados desde que cada factura se hizo exigible hasta su pago total, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: A los demandados se les otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de menor cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., y en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Proceso Ejecutivo

Rad. 2022-00307-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.380.930-2

DEMANDADO: CECILIA ISABEL PORTO ESPINOSA con C.C. 22.420.728 y ARNULFO RAFAEL

MURGAS BRITO con C.C.85.452.536

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto, tenga o llegare a tener depositada la demandada **CECILIA ISABEL PORTO ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.420.728**, en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda. Banco Caja Social.

SEXTO: Se le informa a las entidades bancarias, que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 470012041001.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago en contra del demandado **ARNULFO RAFAEL MURGAS BRITO con C.C.85.452.536**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Levantar la medida cautelar que recae sobre el señor **ARNULFO RAFAEL MURGAS BRITO con C.C.85.452.536**, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto, tenga o llegare a tener depositada en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda. Banco Caja Social. Oficiése a las entidades financieras.

CUARTO: La copia del presente auto con la **rúbrica del secretario del despacho** hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a la dependencia oficiada, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

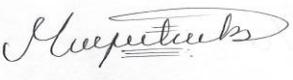
Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 045 de fecha de 8 de junio de 2023., se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 1056 DE 8 DE JUNIO DE 2023

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5b858c40eb24ca4492cb383f516ab6e0a77fef820995afc6e0d9fa927a202**

Documento generado en 08/06/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>